

Señor  
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)  
E. S. D.

Ref.: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC  
Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 75.077.937, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, de acuerdo a los siguientes,

## I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, la entidad responsable del proceso de selección es la CNSC, quien a su vez conforme la ley 909 de 2004 designó a la Universidad Francisco de Paula Santander, como operador del concurso.

SEGUNDO: Me postulé por el empleo, denominado nivel: asesor denominación: experto grado: 7 código: G3 número opec: 143975, de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, Gestión Administrativa y Financiera, cargo que ocupó actualmente de manera provisional y cuyos requisitos mínimos exigidos son:

*FORMACIÓN ACADÉMICA: Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines, Administración, Economía, Ingeniería Industrial y Afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.*

*EXPERIENCIA: Cincuenta y siete (57) meses de experiencia profesional relacionada.*

TERCERO: El día 6 de julio de 2021, la CNSC a través de su página web informó que el día 13 de julio de 2021 serían publicados los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y que las reclamaciones contra dichos resultados podrían ser presentadas por los aspirantes ÚNICAMENTE a través de SIMO desde el 14 de julio hasta el 15 de julio de 2021; publicados los resultados mi estado es NO ADMITIDO.

CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020

**Prueba:** VRM -ABIERTO -ASESOR

**Empleo:** EFECTUAR LA GESTION ADMINISTRATIVA DE LA AGENCIA Y ELABORAR LOS DOCUMENTOS ASOCIADOS A LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL ASIGNADA AL AREA, DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS INSTITUCIONALES. G3

**Número de evaluación:** 385115736

**Nombre del aspirante:** CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA Resultado: No Admitido

**Observación:** El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de (estudio y/o experiencia) exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

CUARTO: En relación a lo manifestado en la evaluación de los Requisitos Mínimos, es preciso señalar señor Juez que cumpla a cabalidad con los requisitos mínimos de estudio y experiencia, ante lo cual se muestra a continuación la documentación cargada en la plataforma SIMO para el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia (anexos):



Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	MAESTRIA EN GOBIERNO Y POLITICAS PUBLICAS	No Valido	El documento aportado NO es un factor a evaluar en la etapa de Requisitos Mínimos.	
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN GOBIERNO, GERENCIA Y ASUNTOS PUBLICOS	No Valido	El documento aportado NO es un factor a evaluar en la etapa de Requisitos Mínimos.	
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	DERECHO	Valido	Se valida el documento aportado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de EDUCACION exigido para el empleo ofertado.	
UNIVERSIDAD DE CALDAS	DERECHO	No Valido	El documento aportado no contiene información y firmas legibles que avalen su contenido, razón por la cual no es válido para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN.	

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

## Experiencia

### Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS	EXPERTO G3-07	2012-11-01		No Valido	La experiencia aportada es válida, sin embargo, es insuficiente para cumplir el Requisito Mínimo exigido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.	
MINISTERIO DE TRANSPORTE	ASESOR JURIDICO PLAN VIAL REGIONAL	2012-02-16	2012-09-30	No Valido	La experiencia aportada es válida, sin embargo, es insuficiente para cumplir el Requisito Mínimo exigido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.	
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	ASESOR JURIDICO BANCA MULTILATERAL, METRO DE BOGOTÁ	2010-11-04	2012-02-15	No Valido	La experiencia aportada es válida, sin embargo, es insuficiente para cumplir el Requisito Mínimo exigido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.	
MINISTERIO DE TRANSPORTE	ASESOR JURIDICO PLAN VIAL REGIONAL	2010-02-01	2010-10-31	No Valido	La experiencia aportada es válida, sin embargo, es insuficiente para cumplir el Requisito Mínimo exigido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.	
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	COORDINACION GENERAL Y SEGUIMIENTO DE CONTRATACION CREDITO BURF 7203	2008-02-01	2008-12-31	No Valido	La experiencia aportada es válida, sin embargo, es insuficiente para cumplir el Requisito Mínimo exigido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.	
FUNDACION SOLIDARIDAD POR COLOMBIA	DIRECTOR AREA JURIDICA	1999-09-17	2000-04-30	No Valido	La experiencia aportada es válida, sin embargo, es insuficiente para cumplir el Requisito Mínimo exigido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.	
FUNDACION CONCRETO CODESARROLLI CREDITO BURF	ASESOR JURIDICO	1999-07-01	2001-07-30	No Valido	La experiencia aportada es válida, sin embargo, es insuficiente para cumplir el Requisito Mínimo exigido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.	

QUINTO: En relación a los requisitos de estudio, pude constatar que el operador realiza una mala evaluación de los certificados aportados, teniendo en cuenta que la OPEC solicita como requisito de estudio, lo siguiente:

*FORMACIÓN ACADÉMICA: Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines, Administración, Economía, Ingeniería Industrial y Afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. (negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

En ese sentido se puede evidenciar que para la OPEC No.143975, se solicita el título de posgrado el cual fue aportado y cargado a la plataforma SIMO en debida forma y el evaluador no lo validó, argumentando que no es un factor a evaluar en esta etapa sino en la de Valoración de Antecedentes, cuando esta claro que la OPEC solicita el título de posgrado y esto hace parte de la documentación que se debe evaluar en la etapa de Verificación Requisitos Mínimos – VRM, como se muestra a continuación:

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	MAESTRIA EN GOBIERNO Y POLITICAS PUBLICAS	No Valido	El documento aportado NO es un factor a evaluar en la etapa de Requisitos Mínimos.	
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN GOBIERNO, GERENCIA Y ASUNTOS PUBLICOS	No Valido	El documento aportado NO es un factor a evaluar en la etapa de Requisitos Mínimos.	
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	DERECHO	Valido	Se valida el documento aportado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de EDUCACION exigido para el empleo ofertado.	
UNIVERSIDAD DE CALDAS	DERECHO	No Valido	El documento aportado no contiene información y firmas legibles que avalen su contenido, razón por la cual no es válido para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de EDUCACION.	

De tal manera, no podría el evaluador argumentar que no cumpla con los requisitos mínimos de Educación, cuando no realizan una revisión detallada de los documentos aportados y al contrario pareciera que por la premura del asunto, no analizan en debida forma las certificaciones subidas a la plataforma por el aspirante e indicar que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos de estudio, cuando frente a la certificación de especialización, la validan?:

El pantallazo de la página respecto de mi título profesional dice:

*UNIVERSIDAD DE CALDAS DERECHO No Valido El documento aportado no contiene información y firmas legibles que avalen su contenido, razón por la cual no es válido para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN.*



CA -10463467



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

# LA UNIVERSIDAD DE CALDAS

ACTA DE GRADO No. 239

SESIÓN DE GRADO No. 11

Facultad de CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES - PROGRAMA DE DERECHO

Fecha 27 de Noviembre de 1998

En ceremonia presidida por el Rector (e) URIEL GIRALDO GALLON y

el Secretario General ORLANDO GIRALDO GONZALEZ la

UNIVERSIDAD DE CALDAS, en nombre de la República de Colombia y con autorización del Ministerio de Educación Nacional, le confirió el título profesional de **ABOGADO**

al exaltado(a) **CESAR AUGUSTO GARCIA MONTOYA**

identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 75.077.937

de **Manizales** y Libreta Militar No. 75062806788 del Distrito No. 55

quien acreditó en debida forma el título de bachiller, expedido por el Colegio **Seminario Menor Nuestra**

**Señora del Rosario** año 1992, cumpliendo así con todos los requisitos legales de conformidad con

la Resolución de Decanatura No. 042 de **Noviembre 23/98**.

y previo el juramento prestado, mediante el cual el graduando se comprometió a cumplir fiel y lealmente la Constitución y las Leyes de la República de Colombia y a ejercer los deberes de su profesión con estricta sujeción a la ética

Para optar al título cumplió con los siguientes requisitos académicos:

- Tesis: **JUICIOS DECISIONALES EN**

**LA MOTIVACION DE PROVIDENCIAS EN MATERIA PENAL- Calificación: APROBADA. Y LOS CINCO GRUPOS EXAMENES PREPARATORIOS, según Decreto 1221/90.**

El Rector hizo entrega del diploma y de las Actas de Grado que lo acreditan y habilitan para el ejercicio de la profesión de

**A B O G A D O** Para su

constancia se firma en la ciudad de Manizales a los **Veintisiete** días del mes de **Noviembre**

de mil novecientos **Noventa y ocho**

Oficina de Registro Académico, Folio **4/091** Del Libro de Registro No. **1**

*Uriel Giraldo Gallon*  
EL RECTOR

*Orlando Giraldo Gonzalez*  
EL SECRETARIO GENERAL



No validan el título de Abogado por que no se podía verificar fechas y firmas, dice el resultado de la evaluación, pero si validan el título de especialista en Derecho Comercial, el cual tiene como fecha de grado el 15 de diciembre de 1.998, es INEXPICABLE.

SEXTO: En lo concerniente a los Requisitos Mínimos de Experiencia, se puede constatar que el operador realizó nuevamente una validación equivocada de los certificados, de siete (7) documentos cargados en todas indicó:

“La experiencia aportada es válida, sin embargo, es insuficiente para cumplir el Requisito Mínimo exigido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencia.”

En este punto señor Juez, está claro que para la OPEC No. 143975, el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales exige cincuenta y siete (57) meses de experiencia profesional relacionada, la cual se encuentra debidamente soportada con las certificaciones subidas en SIMO, y no puede el operador argumentar que si bien la experiencia es valida es insuficiente para cumplir el requisito, cuando de las certificaciones aportadas se suma más de ciento cincuenta y seis (156) meses de experiencia relacionada, superando con gran cantidad de tiempo de experiencia el requisito exigido por la OPEC y que todas las certificaciones conforme ellos mismos indican son válidas.

En este punto es importante resaltar que actualmente, soy funcionario en provisionalidad ocupando el cargo al cual estoy aspirando en el concurso de méritos y que el empleo al cual me encuentro inscrito no contempla las equivalencias y de igual manera con todas las certificaciones subidas al sistema no se hace necesario la aplicación de equivalencia, por cuanto la experiencia se encuentra acreditada y la no validación de las certificaciones obedece a una incorrecta evaluación por parte del operador de los requisitos mínimos.

Adicionalmente, la certificación de experiencia emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura en la cual desempeño el cargo al que aspiro en la Convocatoria, da cuenta de mas de 8 años desempeñando experiencia profesional relacionada, tiempo con el cual cumplo con el requisito mínimo.

A continuación relaciono el pantallazo del SIMO donde se lee como cada uno de los ítems de experiencia relacionada, sin tener en cuenta además que poseo más de 22 años de experiencia general y fui calificado como:

***No Valido. La experiencia aportada es válida, sin embargo, es insuficiente para cumplir el Requisito Mínimo exigido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.***

La evaluación completa de mi experiencia, fue la siguiente:

**EXPERIENCIA:**

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EXPERTO G3-07 2012-11-01 No Valido.  
La experiencia aportada es válida, sin embargo, es insuficiente para cumplir el Requisito**

**Mínimo exigido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE ASESOR JURIDICO PLAN VIAL REGIONAL 2012-02-16 a 2012-09-30 No Valido La experiencia aportada es válida, sin embargo, es insuficiente para cumplir el Requisito Mínimo exigido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.**

**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO ASESOR JURIDICO BANCA MULTILATERAL, METRO DE BOGOTÁ 2010-11-04 a 2012-02-15 No Valido La experiencia aportada es válida, sin embargo, es insuficiente para cumplir el Requisito Mínimo exigido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE ASESOR JURIDICO PLAN VIAL REGIONAL 2010-02-01 a 2010-10-31 No Valido La experiencia aportada es válida, sin embargo, es insuficiente para cumplir el Requisito Mínimo exigido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.**

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIALCOORDINACION GENERAL Y SEGUIMIENTO DE CONTRATACION CREDITO BIRF 7203 2008-02-01 a 2008-12-31 No Valido La experiencia aportada es válida, sin embargo, es insuficiente para cumplir el Requisito Mínimo exigido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.**

**FUNDACION SOLIDARIDAD POR COLOMBIA DIRECTOR AREA JURIDICA1999-09-17 a 2000-04-30 No Valido La experiencia aportada es válida, sin embargo, es insuficiente para cumplir el Requisito Mínimo exigido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.**

**FUNDACION CONCRETO COODESARROLLO ASESOR JURIDICO CREDITO BIRF1999-07-01 a 2001-07-30 No Valido La experiencia aportada es válida, sin embargo, es insuficiente para cumplir el Requisito Mínimo exigido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias**

SEPTIMO: Es necesario indicar señor Juez que si bien es cierto el Acuerdo de la Convocatoria y su Anexo, establece que serán dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación para presentar reclamación, lo cierto es que la plataforma SIMO al momento de que publican los resultados en cualquier convocatoria por el número de personas consultando, comienza a presentar intermitencia, se cae y se dificulta el acceso no solo a consultar el resultado sino a presentar la respectiva reclamación,

OCTAVO: Ante la situación descrita en el hecho anterior no me fue posible presentar la respectiva reclamación dentro del término señalado, porque a pesar de las constantes dificultades que se presenta con SIMO y lo cual es ampliamente conocido por todos los inscritos en cualquier proceso de selección, la CNSC no modifica el tiempo establecido para que los aspirantes presenten su reclamación en debida forma, situación a todas luces vulneradora del debido proceso.

NOVENO: LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurren en violación al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos fundantes de la Función Pública y de los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa como el de Mérito; Libre concurrencia e igualdad en el ingreso; Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar y validar la documentación aportada como aspirante a través de la cual acredito el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia. Por cuanto, realizan una evaluación sin tener en cuenta ni los estudios ni la sumatoria de la experiencia por mí aportada, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear estos procesos para las personas que hemos concursado bajo el principio de la confianza legítima y de buena fe para acceder a un cargo en el Estado.

DECIMO: En este apartado valga la pena resaltar por la magnitud de los hechos y la relevancia constitucional que implica mi exclusión como ciudadano en un concurso de méritos y la ponderación de este procedimiento frente a la garantía que efectivizaría mis derechos fundamentales, colisionados con ocasión de dicha actuación, ante lo cual se debe respetar y dar aplicabilidad a lo descrito en el Acuerdo Rector y su anexo, por cuanto la validación de los documentos a través de los cuales acredito estudio y experiencia no fueron validados conforme la norma que rige la materia y por el contrario dejan en evidencia que no se está garantizando en el proceso de selección el debido proceso y la igualdad a todos los aspirantes.

## **II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.**

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos. I

## **III. PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

PRIMERO: Se ordene a LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que se evalúen nuevamente mis documentos, garantizando mis derechos fundamentales, y siguiendo los parámetros que para ello exigen el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad y el Acuerdo y su Anexo.

SEGUNDO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC abstenerse de realizar las pruebas escritas del concurso hasta que no sean validadas todas y cada una de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas, dada la

evaluación errónea de mis documentos en flagrante violación de mis derechos como aspirante.

TERCERO: Que se exhorte a las accionadas a no realizar acciones que vulneren los derechos fundamentales de los aspirantes con la evaluación errónea de los documentos aportados.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción en el artículo 13, 25, 29, 44, 48, 53, 83 y 86, de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

##### **1. SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

**ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** *La ejecución de los procesos*

de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## **2. JURISPRUDENCIA.**

### **2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.*

*En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la*

*función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

#### **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia *T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

#### **VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: *"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para*

*proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

## **2.2. Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

## **2.4. Principio de legalidad administrativa.**

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión. Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto

por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

## **2.5. Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

Sentencia C-878/08:

*"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; **el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo;** el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.*

*Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

Para finalizar, debe indicarse que frente a Acciones de Tutela adelantadas contra concursos de méritos, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU913 del 11 de diciembre de 2009; la misma refrendada también mediante por ejemplo en sentencia T-441 de trece (13) de julio de 2017, ha consagrado lo siguiente:

*"5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección*

*inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"*

De tal manera, se tiene muy claro con todo lo expuesto en el caso en concreto, que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander han vulnerado mi derecho al debido proceso, al no tener en cuenta como debían hacerlo los certificados de estudio y experiencia los cuales cumplen con los requisitos técnicos y con ellos se daría cabal cumplimiento al requisito mínimo de experiencia y estudio solicitado por la OPEC,

#### **IV. PRUEBAS.**

1. Reporte de inscripción
2. Certificados de educación y experiencia cargados en el aplicativo SIMO.
3. Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico.
4. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.
5. Pantallazos con los documentos que constan en la página de la convocatoria y sobre los cuales me indican no ser suficientes para el perfil del cargo (integradas al presente escrito)

#### **V. COMPETENCIA**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

#### **VI. JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

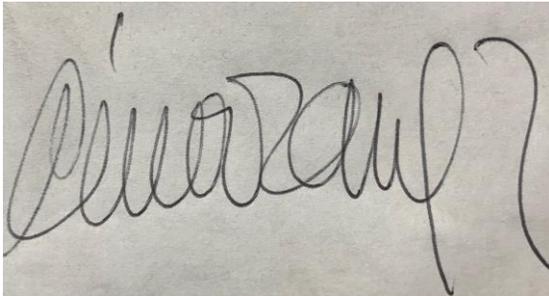
#### **VII. NOTIFICACIONES.**

ACCIONANTE: CÉSAR AUGUSTO GARCÍA MONTOYA  
DIRECCIÓN: Calle 9 Nª 6-39 Apto. 802 Edificio Puntawa, Sabanilla, Barranquilla – Atlántico

NÚMERO CELULAR: 3108960866  
CORREO ELECTRONICO: [cegamo13@hotmail.com](mailto:cegamo13@hotmail.com)

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC  
DIRECCIÓN: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 BOGOTA D.C.  
NÚMERO TELEFONO: 57 (1) 3259700 (PBX) CORREO ELECTRONICO:  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Del Señor(a) Juez(a),

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'César Augusto García Montoya'.

César Augusto García Montoya  
CC 75.077.937 de Manizales  
T.P. 95.110 C.S de la J.